

RESOLUCIÓN No. 738 DE 30 DE OCTUBRE DE 2024

Por la cual se resuelve una reclamación por presunta vulneración del derecho preferencial de encargo

LA COMISIÓN DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE - SCRD

En uso de sus facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1º de la Ley 1960 de 2019, mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en éstos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente.

Que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 literal b) del artículo 16 de la Ley 909 de 2004, la Comisión de Personal conoce y resuelve en primera instancia las reclamaciones que presenten los empleados de carrera administrativa cuando considere una vulneración al derecho preferencial de encargo, el cual procede contra el acto presuntamente lesivo que provee el empleo mediante encargo o nombramiento provisional, contra el cual el reclamante considera que tiene mejor derecho, acorde al procedimiento que sobre el particular se establece en la Circular conjunta No. 2019000000127 del 24 de septiembre de 2019 proferida por la CNSC y el DAFP, por medio de la cual se imparten instrucciones sobre el trámite de reclamaciones laborales de competencia de la Comisión de Personal y de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Que, la Secretaría Distrital de Cultura Recreación y Deporte-SCRD expidió la **Resolución 584 del 05 de septiembre de 2024**, "Por la cual se termina un encargo y se efectúa un nuevo encargo", dispuso dar por terminado el encargo realizado mediante la Resolución No. 215 del 10 de abril de 2024 respecto del empleo denominado Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 22 a la servidora **MIRYAM JANNETH CORTÉS RAMOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.652.593 cuyos efectos se supeditaron al día anterior a la fecha de posesión del empleo denominado Profesional Universitario Código 219 Grado 01 ubicado en la Oficina Jurídica de la SCRD, toda vez que la misma Resolución 584 dispuso encargarla del mismo al presentarse la vacancia temporal. Este movimiento de personal surge a partir de los derechos de carrera derivados del empleo Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 17 del cual es titular la aludida servidora, una vez superado el periodo de prueba.

Que, habiéndose producido el acto mediante el cual se le encargó del empleo Profesional Universitario Código 219 Grado 01 ubicado en la Oficina Jurídica, la servidora **MIRYAM**



RESOLUCIÓN No. 738 DE 30 DE OCTUBRE DE 2024

Por la cual se resuelve una reclamación por presunta vulneración del derecho preferencial de encargo

JANNETH CORTÉS RAMOS, mediante escrito del 11 de septiembre de 2024 presentó reclamación ante la Comisión de Personal de la SCRD contra *“la Convocatoria No. 2 de 2024 para efectuar encargos y específicamente a los resultados determinados mediante Resolución 584 del 05 de septiembre de 2024”*, presentando como argumentos unas “razones” que se sintetizan en que no se tuvo en cuenta la “prioridad de su manifestación”, relacionada con el orden de prelación expresado por las 3 servidoras públicas que se encargaron para los empleos de la misma denominación pero ubicados en la Dirección de Redes y Acción Colectiva, los cuales dada la vaguedad de los argumentos expuestos en el escrito, deben entenderse respecto de la provisión efectuada bajo la misma figura de encargo, a través de las resoluciones 585 y 586 del 5 de septiembre de 2024.

Que la Comisión de Personal de la SCRD en sesiones del 30 de septiembre y 2 de octubre verificó que la reclamación presentada por la servidora cumple con los requisitos de oportunidad y los requisitos de forma establecidos en el artículo 4 del Decreto Ley 760 de 2005.

Que es importante tener en cuenta que, mediante escrito del 3 de octubre de 2024, la servidora reclamante aceptó el encargo efectuado mediante Resolución 584, para el cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 01 ubicado en la Oficina Jurídica, como se observa a continuación:

Bogotá, 03 de octubre de 2024

Doctor
Santiago Trujillo Escobar
Secretario/a de Despacho
Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte
Ciudad

ASUNTO: Aceptación de nombramiento

Respetado Secretario:

De manera atenta informo que acepto el nombramiento

Ordinario	<input type="checkbox"/>
En periodo de prueba	<input type="checkbox"/>
Provisional	<input type="checkbox"/>
En encargo	<input checked="" type="checkbox"/>

efectuado en el empleo de Profesional Universitario Código 219 Grado 01 de la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, realizado mediante Resolución No. 584 del 05 de septiembre del 2024.

Cordialmente,

Firma



Nombres y apellidos

Miryam Janneth Cortes Ramos

No. de documento de identidad
www.culturalrecreacionydeporte.gov.co

20.652.593 de Guatavita

Información: Línea 195



RESOLUCIÓN No. 738 DE 30 DE OCTUBRE DE 2024

Por la cual se resuelve una reclamación por presunta vulneración del derecho preferencial de encargo

1. ANÁLISIS DE LA RECLAMACIÓN

Frente a la reclamación del 11 de septiembre de 2024 recibida de la servidora Miryam Janneth Cortés Ramos y luego frente al posterior escrito del 3 de octubre de 2024 mediante el cual acepta el encargo del empleo de Profesional Universitario Código 219 Grado 01, ubicado en la Oficina Jurídica dispuesto mediante Resolución 584 del 5 de septiembre de 2024, esta Comisión de Personal, realizará el pronunciamiento sobre la improcedencia de la reclamación e igualmente se pronunciará acerca de las razones esbozadas en dicho escrito.

En relación con la improcedencia de la solicitud de reclamación, ha de señalarse que la servidora Miryam Janneth Cortés Ramos expresamente presenta unas argumentaciones contra “*la Convocatoria No. 2 de 2024 para efectuar encargos y específicamente a los resultados determinados mediante Resolución 584 del 05 de septiembre de 2024*”, en consideración a ello, debe indicarse en primer lugar que el acto de Convocatoria No. 2 de 2024, siendo un acto de trámite, no es objeto de reclamación pues no constituye el acto lesivo que define el procedimiento del derecho preferencial de encargo como lo sería el mismo acto de encargo o de nombramiento en provisionalidad, como expresamente lo orienta la Comisión Nacional del Servicio Civil¹ de la siguiente forma:

Respecto a las reclamaciones por presunta violación al derecho preferencial a encargo, conviene aclarar que ésta sólo procede frente a la existencia de una Acto Lesivo, entendido éste como aquel Acto Administrativo a través del cual la administración provee el empleo mediante encargo o nombramiento provisional, existiendo presuntamente para el reclamante mejor derecho. Así las cosas, no procederá reclamación frente a los actos administrativos de trámite que la Entidad profiera antes de expedir el referido Acto Lesivo.

Ahora bien, respecto a la reclamación orientada “*específicamente a los resultados determinados mediante Resolución 584 del 05 de septiembre de 2024*” es preciso indicar que la reclamante considera como acto lesivo su propio acto de encargo en el empleo de Profesional Universitario Código 219 Grado 01 ubicado en la Oficina Jurídica, acorde al escrito presentado el 11 de septiembre de 2024, sin embargo ante la manifestación posterior de aceptación del mismo acorde al escrito del 3 de octubre de 2024 cuya imagen se transcribió con anterioridad, es prueba inequívoca de estar de acuerdo con las condiciones de provisión temporal de la vacante, razón por la cual por sustracción de materia decaen las argumentaciones y razones presentadas en su escrito para controvertir su propio acto, motivo por el cual resulta improcedente la reclamación presentada.

¹ <https://www.cns.gov.co/atencion-servicios-ciudadania/preguntas-frecuentes/cuando-procede-la-reclamacion-por-violacion-al>

**RESOLUCIÓN No. 738 DE 30 DE OCTUBRE DE 2024**

Por la cual se resuelve una reclamación por presunta vulneración del derecho preferencial de encargo

No obstante, las razones expresadas son suficientes para que esta Comisión se pronuncie acerca de la improcedencia de la reclamación, de todas maneras, se pronunciará respecto de las razones expuestas en el aludido escrito del 11 de septiembre de 2024. En éste la reclamante señala que:

“1. El citado instructivo para el Trámite de Encargos en Empleos de Carrera Administrativa Código: HUM-PR-13-IT-01, establece en el numeral 5.3. “Manifestar interés”, que los funcionarios/as “podrán postularse a los empleos que estimen convenientes”. Igualmente agrega: “deberá indicar el orden de prioridad de su manifestación”.

2. A su vez, dicho instructivo establece realizar el radicado de Manifestación de Interés para Encargó, en el formato dispuesto para tal fin Código: HUM-PR-13-FR-01.

3. Para el encargo denominado Profesional Universitario Código 219 Grado 1 se postularon 3 funcionarias públicas, que definieron la “prioridad de su manifestación”, las cuales NO fueron tenidas en cuenta.

4. Se solicita respetar la prioridad de manifestación definida por las funcionarias para la asignación de los encargos de la vacante en mención, dado que como se logró evidenciar, sólo se respetó la realizada por la funcionaria que se presume quedó en primer lugar. En este sentido solicitó se respete tanto la opción 2 de la funcionaria María Alejandra Zapata, como la primera opción seleccionada por mí.

Pues bien, el **INSTRUCTIVO PARA EL TRÁMITE DE ENCARGOS EN EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA**, Código: HUM-PR-13-IT-01, de Fecha: 28/02/2024, versión- 4 – establece la forma cómo los interesados hacen manifestación de interés, contrario a los argumentos expuestos por la servidora que cita de forma descontextualiza a las reglas previstas en el Numeral 5.3. que señala lo siguiente:

“La persona que se encuentre encargada en otro empleo, podrá igualmente manifestar su interés, en caso de ser seleccionado/a se dará por terminado el encargo”.

(...)

*“Es importante aclarar que los/as funcionarios/as de carrera administrativa de la SCRD, podrán postularse a los empleos que estimen conveniente, siempre y cuando se encuentren relacionados en la convocatoria y en el estudio de verificación de requisitos realizado. Asimismo, se precisa que la Entidad llevará a cabo los respectivos análisis de requisitos **teniendo como parámetro el derecho preferente que le asiste a los/as funcionarios/as de carrera.** (subrayado nuestro) en los términos establecidos en el artículo 1 de la Ley 1960 de 2019 modificadorio del artículo 24 de la Ley 909 de 200, en todo caso, la provisión de la vacante a través de encargo se efectuará en **un (1) empleo***

**RESOLUCIÓN No. 738 DE 30 DE OCTUBRE DE 2024**

Por la cual se resuelve una reclamación por presunta vulneración del derecho preferencial de encargo

solamente y en el formato Manifestación de interés para encargo” deberá indicar el orden de prioridad de su manifestación.”

Como se observa, la manifestación de interés se materializa sólo a través de un empleo cuando se realiza el respectivo encargo, no frente a todos los actos sobre los cuales se realizan los respectivos encargos, igualmente como se establece en el instructivo para efectos de establecer el derecho de preferencial respecto de cada uno de los empleos convocados de Profesional Universitario Código 219 Grado 01, se revisó como criterio a tener en cuenta la antigüedad de la vinculación de las servidoras.

En consideración a ello, es preciso indicar que la señora Myriam Janeth Cortés Ramos ingresó a la SCRD en periodo de prueba el 15 de junio de 2023 hasta el 14 de diciembre de 2023. Por lo tanto, al cierre del concurso para la provisión de los empleos en la modalidad de encargo, no contaba con la evaluación de desempeño **Sobresaliente** entendida ésta como la calificación ordinaria y definitiva en firme, obtenida en el año inmediatamente anterior en el empleo sobre el cual ostenta derechos de carrera

Por lo tanto, se aplicó el procedimiento establecido en el Instructivo, para dirimir el empate, el cual consistió en que las dos servidoras más antiguas al servicio de la entidad decidieran sobre la dependencia en la que cada una desempeñaría las funciones del encargo en el empleo Profesional Universitario Código 222, Grado 01, de acuerdo con la elección efectuada y que se presenta a continuación:

Servidora No. 1**María Alejandra Zapata Puerto:****Dependencias priorizadas**

- 1: Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural
- 2: Oficina Jurídica Opción
- 3: Dirección de Redes y Acción Colectiva

Servidora No. 2**Nohora Constanza González Pacheco**

- 1: Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural
- 2: Dirección de Redes y Acción Colectiva

Servidora No. 3**Miryam Janneth Cortés Ramos**

- 1: Dirección de Redes y Acción Colectiva

En este orden de ideas, la aplicación de los criterios de desempate para el encargo de tres vacantes del empleo Profesional Universitario Código 219 Grado 01, en los siguientes términos:





RESOLUCIÓN No. 738 DE 30 DE OCTUBRE DE 2024

Por la cual se resuelve una reclamación por presunta vulneración del derecho preferencial de encargo

- Los empleos corresponden a los mismos empleos, que son aquellos que se definen con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en el manual de funciones.
- Se cuenta con tres empleos vacantes para proveer en encargo temporal.
- Dos de las servidoras cuentan con derecho preferencial por encontrarse en un empleo inferior al empleo objeto de encargo.
- Dos de las servidoras, cuentan con evaluación de desempeño **Sobresaliente** entendida esta como la calificación ordinaria y definitiva en firme, obtenida en el año inmediatamente anterior en el empleo sobre el cual ostenta derechos de carrera.
- La servidora Miryam Janneth Cortés Ramos cuenta con su última evaluación de desempeño correspondiente a la evaluación definitiva del periodo de prueba, quien a la fecha de análisis de requisitos no cuenta con Evaluación de desempeño anual.

De acuerdo con el punto anterior, frente a la posibilidad de encargar a empleados que cuenten únicamente con la evaluación definitiva del periodo de prueba, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Criterio Unificado 13082019 de 2019 para la Provisión de Empleos Públicos Mediante Encargo y Comisión para Desempeñar Empleos de Libre Nombramiento del 13 de agosto de 2019, consideró:

“El encargo recaerá en el empleado de carrera que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior al que se pretende proveer transitoriamente. La Unidad de Personal o quien haga sus veces, con el fin de garantizar el reconocimiento del derecho preferencial de encargo, deberá revisar e identificar frente a la totalidad de la planta de empleos de la entidad, sin distinción por dependencia y/o ubicación geográfica, el servidor de carrera que desempeña el empleo inmediatamente inferior a aquel que será provisto transitoriamente y que acredite los requisitos definidos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004.

En tal orden, para el otorgamiento del derecho de encargo se debe verificar inicialmente el empleo inmediatamente inferior, con el fin de establecer si existe un titular de carrera que acredite todas las condiciones y requisitos definidos por la norma. Así y en ausencia de servidor con calificación "Sobresaliente" en su última evaluación del desempeño laboral, el encargo recaerá en el servidor que en el mismo nivel jerárquico cumpla con los demás requisitos y cuente con calificación "Satisfactoria", procedimiento que deberá realizarse sucesivamente descendiendo en la planta de personal de la entidad.

**RESOLUCIÓN No. 738 DE 30 DE OCTUBRE DE 2024**

Por la cual se resuelve una reclamación por presunta vulneración del derecho preferencial de encargo

De no existir servidor de carrera que reúna los requisitos, se podrán tener en cuenta los servidores que acaban de superar el período de prueba que, cumpliendo con los demás requisitos para el encargo, hayan obtenido una calificación "Sobresaliente" en la evaluación de dicho período de prueba o, en su defecto, una calificación "Satisfactoria".

En consecuencia, para la asignación de la ubicación del encargo se realizó el análisis en primera instancia, con las dos servidoras que cumplen los requisitos para ser encargadas como es, contar con una evaluación de desempeño de periodo anual, su evaluación del desempeño es Sobresaliente y cuentan con la máxima calificación en la misma. Las dos servidoras al acreditar con las mismas condiciones, no fue necesario aplicar el siguiente criterio de desempate, es decir, la aplicación de una prueba psicotécnica, por contar con tres vacantes para proveer en calidad de encargo, y entendiéndose que ya acreditaban todas las condiciones y requisitos definidos por la norma, se le asignó a cada una, a elección de las mismas, uno de los empleos para los cuales habían manifestado interés.

Teniendo en cuenta que para la tercera vacante no había otro servidor o servidora que acreditara las condiciones y requisitos definidos en la norma, se procedió a aplicar el Criterio Unificado 13082019 de 2019 para la Provisión de Empleos Públicos Mediante Encargo y Comisión para

Desempeñar Empleos de Libre Nombramiento del 13 de agosto de 2019, señalado con anterioridad.

En tal sentido, se tuvo en cuenta a la servidora que acababa de superar el período de prueba, quien, cumpliendo con los demás requisitos para el encargo, obtuvo una calificación sobresaliente en el citado periodo de prueba.

Así las cosas, con base en el análisis efectuado en precedencia, en cumplimiento de la condición establecida en el **INSTRUCTIVO PARA EL TRÁMITE DE ENCARGOS EN EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA**, Código: *HUM-PR-13-IT-01*, para dirimir los empates en la situación descrita, el empleo de Profesional Universitario Código 219, Grado 01 en el cual fue encargada la señora **MIRYAM JANNETH CORTÉS RAMOS**, mediante la Resolución No. 584 del 5 de septiembre de 2024, se ratifica en todas sus partes.

Que, de acuerdo con el análisis y lo argumentos expuestos,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: RESOLVER DE FONDO la reclamación presentada por la servidora **MIRYAM**

Carrera 8ª No. 9 - 83 Centro

Tel. 3274850

Código Postal: 111711

www.culturarecreacionydeporte.gov.co

Información: Línea 195

Página 7 de 9

GMC-MN-01-FR-05. V.1. 23/03/2023



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

**RESOLUCIÓN No. 738 DE 30 DE OCTUBRE DE 2024**

Por la cual se resuelve una reclamación por presunta vulneración del derecho preferencial de encargo

JANNETH CORTÉS RAMOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.652.593, en el sentido de **NO ACCEDER** a las pretensiones invocadas, de conformidad con la parte considerativa.

ARTÍCULO 2º; NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la servidora Miryam Janneth Cortés Ramos, al correo miryam.cortes@scrd.gov.co y al Secretario de Despacho, Santiago Trujillo Escobar, santiago.trujillo@scrd.gov.co, teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación

ARTÍCULO 3º Contra la presente Resolución procede reclamación, la cual deberá ser interpuesta dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión, escrito que debe comprender los requisitos de forma y oportunidad determinados en los artículos 4 y 5 del Decreto Ley 760 de 2005, y que puede presentarse en Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, sede de la Comisión de Personal o de manera directa ante la Comisión Nacional de Servicio Civil, y de conformidad con lo dispuesto en la Circular 20191000000127del 24 de septiembre de 2019 expedida por la Comisión Nacional de Servicio Civil.

ARTICULO 4º: Publíquese el presente acto administrativo en la página web oficial de la SCRD.

ARTICULO 5º: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, D.C, a los treinta (30) días de octubre (10) de dos mil veinticuatro (2024)

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**Por la Administración**

SANDRA PATRICIA CASTIBLANCO MONROY
Comisionada
Presidente

SANDRA MARGOTH VÉLEZ ABELLO
Comisionada

Por los empleados

Carrera 8ª No. 9 - 83 Centro
Tel. 3274850
Código Postal: 111711
www.culturarecreacionydeporte.gov.co
Información: Línea 195

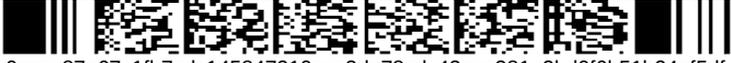


RESOLUCIÓN No. 738 DE 30 DE OCTUBRE DE 2024

Por la cual se resuelve una reclamación por presunta vulneración del derecho preferencial de encargo

DIEGO FERNANDO RESTREPO PEÑA
Comisionado Principal

LUZ STELLA BELLO VEGA
Comisionada Suplente

Documento 20247300399393 firmado electrónicamente por:	
Sharon Nicole Rodríguez Perdomo	Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 22 Dirección de Gestión Corporativa y Relación con el Ciudadano Fecha firma: 30-10-2024 15:43:23
Luz Stella Bello Vega	Comisión de Personal Grupo Interno de Trabajo de Talento Humano Fecha firma: 30-10-2024 11:36:43
Sandra Margoth Vélez Abello	Comisión de Personal Grupo Interno de Trabajo de Talento Humano Fecha firma: 25-10-2024 11:47:07
Sandra Patricia Castiblanco Monroy	Comisión de Personal Grupo Interno de Trabajo de Talento Humano Fecha firma: 18-10-2024 16:30:06
Diego Fernando Restrepo Peña	Comisión de Personal Grupo Interno de Trabajo de Talento Humano Fecha firma: 21-10-2024 09:35:11
Revisó:	Lucila Guerrero Ramirez - Coordinadora Grupo Interno De Trabajo De Talento Humano - Grupo Interno de Trabajo de Talento Humano
 0ceca87a67c1fb7cdc145847210cca3da78cdc43eec381a2bd0f6b51b24af5df Codigo de Verificación CV: 9f7a4	

